

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 77

Fecha Estado: 02/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220120049200	Ejecutivo Singular	RIGOBERTO JARAMILLO MONSALVE	ADRIANA ISABEL MORENO RINCON	Auto que da traslado de liquidación PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/06/2021		
05615400300220140074400	Ejecutivo Singular	MANUELA GOMEZ GONZALEZ	WILSON ALBERTO MORALES GARCIA	Auto que da traslado de liquidación PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/06/2021		
05615400300220150059600	Tutelas	MABEL CRISTINA MARTINEZ GIRALDO	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA EPS.	Auto requiere JUNIO 01 REQUERIMIENTO PREVIO.	01/06/2021	1	
05615400300220180043400	Ejecutivo Singular	JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA	DANIEL TORO GOMEZ	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/06/2021		
05615400300220180087500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WILMAR ARLEY ARBELAEZ GOMEZ	Auto que da traslado de liquidación PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/06/2021		
05615400300220190022800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	LUISA FERNANDA GOMEZ GIL	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/06/2021		
05615400300220190041000	Verbal	FRAY DAVID NOREÑA RENDON	YAJIN S.A.S.	Auto que resuelve solicitudes PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190068300	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLARA BEATRIZ ARENAS	JORGE ISAAC CATALAN MOLINA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/06/2021		
05615400300220200043000	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	LUIS GUILLERMO JARAMILLO PALACIO	Auto que ordena seguir adelante la ejecución PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/06/2021		
05615400300220210025700	Ejecutivo Singular	MARTHA HELENA FORERO CANO	GEOVANNY GARCIA MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/06/2021		
05615400300220210025800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE DAVID RIVILLAS BOTERO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/06/2021		
05615400300220210028800	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TRANSVALOSSA S.A.	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/06/2021		
05615400300220210029400	Monitorio puro	RIO EQUIPOS S.A.S.	CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/06/2021		
05615400300220210032700	Tutelas	LUZMILA OSPINA MARTINEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto concede impugnación tutela JUNIO 01 CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTE LUGAR	01/06/2021	1	
05615400300220210033400	Tutelas	ROBEIRO GALLEGO GALVIS	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SUBSECRETARIA DE VALORIZACION	Auto concede impugnación tutela JUNIO 01 CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTE LUGAR.	01/06/2021	1	
05615400300220210036100	Verbal	JAIRO DE JESUS RAMIREZ GOMEZ	BLANCA MUÑOZ CASTAÑEDA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210036200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YHOVANY ALBERTO QUINTERO MARIN	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/06/2021		
05615400300220210036300	Ejecutivo Singular	MARIA CARMENZA FRANCO GIL	GLENDA PATRICIA GARCIA BRUNAL	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/06/2021		
05615400300220210036500	Ejecutivo Singular	WILSON FERNANDO BECERRA BECERRA	DIDIER CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/06/2021		
05615400300220210038400	Tutelas	MIGUEL HORACIO VILLA ROLDAN	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Sentencia JUNIO 01 HECHO SUPERADO.	01/06/2021	1	
05615400300220210041700	Tutelas	JEISON ANDRES OTALVARO HERNANDEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admite demanda JUNIO 01 ADMITE	01/06/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	RIGOBERTO JARAMILLO
CESIONARIO	CARLOS MARIO JARAMILLO ZULUAGA
Demandados	ADRIANA ISABEL MORENO
Radicado	05 615 40 03 002 2012- 00492 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 148
Decisión	Traslado liquidación crédito

Se deja en traslado la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por el término de tres días.

Link de acceso a la liquidación del crédito:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EexuEH3A9KBOqjAZcbl2P4gBqPuswTRIS27PToxSa8Barg?e=xb1dsQ

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	MANUELA GOMEZ GONZALEZ
Demandados	WILSON MORALES GARCIA
Radicado	05 615 40 03 002 2014-00744 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 144
Decisión	Resuelve memorial y corre traslado de liquidación del crédito

El demandado en escrito arrimado al plenario,¹ solicita información relacionado al trámite jurisdiccional identificado en referencia, actuando en calidad de demandado.

Frente a su precisa solicitud el Juzgado lo remite al expediente digital, al que podrá acceder ingresando al link que se anota a continuación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpFhgEs_aHtCk7t-oDdwe5QBDQgfg5B-4xZeZp0ow1-0DA?e=0LxUI1

Lo anterior, debido a que este Juzgado es un órgano decisorio y no consultivo y su actuar se encuentra reglado por la legislación procesal y adjetiva civil.

De otro lado y aprovechando que la parte demandante presentó liquidación del crédito, se procede en los términos del artículo 446 del C. G. del P., a correr traslado de esta a las partes por el término de tres días.

Link de acceso a la liquidación del crédito última presentada.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeeSDDLsRvRAhuwbu3w21_gBK0fdSQCf6-LaC6pimp7dTQ?e=0P8JZm

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES8Yp5OlFvJFuriHmY9-PE0Bb43zGs2DKOnr8JqwRu8J5w?e=aKceUk

Una vez se resuelva sobre lo anterior, se procederá a pronunciarse el Juzgado frente a la posibilidad de dar por terminado este proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA
Demandados	DANIEL TORO GOMEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2018-00434 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 145
Decisión	Ordena emitir sentencia anticipada y requiere

El Juzgado teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas que practicar en el presente asunto, en los términos del Inc. 2 del artículo 278 del C. G. del P., se ordena emitir sentencia anticipada. Una vez en firme esta providencia, pasará el expediente a despacho.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada no aportó prueba documental que valorar al momento de presentar las excepciones, (a pesar de haberlo enunciado en su escrito) y además, porque no se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al haberse aportado el Registro Civil de Defunción del señor AGUDELO NOREÑA, por la parte pretensora al momento de descorrer el traslado de las excepciones.

De otra parte, en la forma indicada en el 68 del C. G. del P., se reconoce a la niña JULIANA AGUDELO GALLO, como sucesora procesal del aquí ejecutante JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA, en calidad de hija, todo conforme al registro civil de nacimiento aportado al plenario.

Ahora, se requiere al procurador judicial de la parte demandante, a que arrime al plenario constancia de la representación legal de la niña JULIANA AGUDELO GALLO, misma quien deberá extender memorial poder para que profesional en derecho represente los intereses de la niña mencionada, al ser esta menor de edad.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElyoL65meVhJm-2tig0sqqgBnullaX0I0T7qsZKiWTshxQ?e=1Oej00

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, mayo treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	CLARA BEATRIZ ARENAS
Demandado	LUIS CARLOS CATALAN MOLINA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00983 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 961
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, incoado por CLARA BEATRIZ ARENAS en contra de LUIS CARLOS CATALAN MOLINA.

ANTECEDENTES

Este Juzgado en providencia de fecha agosto 16 de 2019, libró mandamiento de pago en favor de CLARA BEATRIZ ARENAS y en contra de LUIS CARLOS CATALAN MOLINA, representado legalmente por su Curador JORGE ISAAC CATALAN BEDOYA, por la suma de \$70'000.000 por concepto de capital e intereses de mora desde el 14 de enero de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

El demandado fue notificado por conducta concluyente en auto del 4 de marzo de la corriente anualidad, quien no dio respuesta a la demanda ni presentó excepciones; no obstante, aportó un memorial en el que solicitaba la terminación del proceso por pago al haber realizado un depósito en la cuenta del Juzgado por valor de \$107'300.000, según la liquidación del crédito que realizó.

El Juzgado corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación y esta informó que con tal suma de dinero no se cubre el capital, los intereses y las costas judiciales y agencias en derecho que

Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Rad. 2019-00683

aun no se han fijado por el Despacho y se opuso a la terminación del proceso.

Así pues, agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decidase lo pertinente con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa anterior, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

De la hipoteca dígase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquiera persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Asimismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva con título hipotecario, persiguiendo el bien gravado con hipoteca identificado con F.M.I. No. 020-93836 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Rionegro, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del C. G. del P.; así mismo, al haberse allegado por el ejecutante títulos de recaudo ejecutivo, la escritura pública hipotecaria N° 1246 otorgada el día 14 de junio de 2018 ante la Notaría Única de Marinilla, documentos que presentados al cobro cumplen con los requisitos descritos en el artículo 422 del C.G. del P. y el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, toda vez que contienen los supuestos consagrados para el efecto.

Ahora, visto que en el caso sometido a examen, el deudor no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *–el cual se muestran idóneo para su recaudo–* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 468 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de LUIS CARLOS CATALAN MOLINA, a pesar de la consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, pues no se alcanzó frente a ello, acuerdo entre las partes, pues la demandante adjuntó una liquidación del crédito que no concuerda con aquella arrojada por el demandado y al mismo tiempo, estas dos no concuerdan con aquella efectuada por la secretaria del Juzgado y por tanto, no se hace procedente aceptar la solicitud de terminación de este proceso por pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado en contra de LUIS CARLOS CATALAN MOLINA en favor de CLARA BEATRIZ ARENAS, mediante auto interlocutorio 1817 del 16 de agosto de 2019.

SEGUNDO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$7'100.000, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en derecho	\$	7'100.000.00
Inscripción de medida cautelar	\$	37.500.00
Honorarios Secuestre	\$	300.000,00
TOTAL COSTAS	\$	7'437.500.00

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se deja a disposición de las partes, el link correspondiente al expediente para su conocimiento.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpWzzdmXD9NFuGoGqWSoYvYB1iCgtNLKihMOODR1XP-R-rw?e=27jA70

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	LUIS GUILLERMO JARAMILLO PALACIOS
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00430 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 962
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCOOMEVA en contra de LUIS GUILLERMO JARAMILLO PALACIOS.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha septiembre 16 de 2020, libró mandamiento de pago en favor de BANCOOMEVA en contra de LUIS GUILLERMO JARAMILLO PALACIOS, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

"a. La suma de \$34.680.000, representados en el pagaré Nro. 3501 179568400. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 26 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. La suma de \$1.872.106, representados en el pagaré Tarjeta de Crédito No. 05935304. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 26 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. La suma de \$1.082.055, representados en el pagaré tarjeta de crédito No. 31280334. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 26 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d. La suma de \$17.308.597, representados en el pagaré cupo activo No. 0304 851767-00. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 26 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

El demandado se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente el día 30 de abril de 2021, sin que presentara respuesta a la demanda o excepciones que resolver.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o

al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *–el cual se muestran idóneo para su recaudo–* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de LUIS GUILLERMO JARAMILLO PALACIOS.

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 13 de mayo de 2021, en favor de BANCOOMEVA en contra de LUIS GUILLERMO JARAMILLO PALACIOS.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3´700.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho

\$ 3´700.000.00

OTROS GASTOS

\$ 0

TOTAL COSTAS

\$ 3´700.000,00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgZRtug8Q25ArTK4ly-x5lcb017jNFm9iOkz1iTHPKNGBA?e=ZvC6T9

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE	MARIA CARMENZA FRANCO GIL
DEMANDADO	GLENDA PATRICIA GARCÍA BRUNAL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00363 00
INTERLOCUTORIO	986
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- a- En atención a lo dispuesto en el N° 11 del artículo 82 indicará la dirección del domicilio de la demandada, debido a que en el escrito inicial solo se anota la dirección electrónica.
- b- Aportará memorial poder en el que figure el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, mismo que debe coincidir con aquel registrado en el Registro Nacional de Abogados (Sirna); así mismo., deberá aportar prueba que acredite que el poder fue remitido de la cuenta de correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de la entidad demandante. (Decreto 806 de 2020)

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYa7EAQTq9pOrDPuyLWlc_MBqwS1zavO1qHKrpl50EsiXA?e=fICSFY

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIRO DE JESUS RAMIREZ GOMEZ
DEMANDADOS	FRANCISCO JAVIER MARIN OSORIO, AURA OSORIO DE MARIN y BLANCA MUÑOZ CASTAÑEDA.
RADICADO:	2021-00361
INTERLOCUTORIO	989
ASUNTO:	Inadmite

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- a- Deberá el corregir los folios de matrícula inmobiliaria enunciados en los hechos de la demanda, pues estos no coinciden con los enunciados en las pretensiones
- b- En la forma dispuesta en el numeral 9 del artículo 82 del CGP indicará la cuantía del proceso.
- c- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 ibidem, deberá indicar los colindantes actuales, su localización y el nombre con se conoce el predio en la región.
- d- Aportará memorial poder en el que figure el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, mismo que debe coincidir con aquel registrad en el Registro Nacional de Abogados (Sirna)

Link de la demanda:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcclEeHss0ZEtUP8FsE7hzMBx38RCJdXgAHDBEujW3UY1g?e=FAW9Qg

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADOS	YHOVANY ALBERTO QUINTERO MARIN y JEMEISON JEF FREY VARGAS CHACON
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00362 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 987

Como la demanda cumple con los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de los ciudadanos YHOVANY ALBERTO QUINTERO MARIN y JEMEISON JEF FREY VARGAS CHACON, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. \$ 778.248, por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. 0570583.
2. Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020).

Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 5 días para pagar y 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA CORREO GALLEGO, portadora de la tarjeta profesional N° 96.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria para el cobro de la parte ejecutante.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los estudiantes de derecho EMMANUEL ESTRADA MARTINEZ identificado con CC. No. 1.037.592.364 y LEIDY JOHANNA GIRALDO GOMEZ identificada con la CC N° 1.128.425.520.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADOS	YHOVANY ALBERTO QUINTERO MARIN y JEMEISON JEF FREY VARGAS CHACON
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00362 00
ASUNTO	Decreta Medida Cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 988

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes que le correspondan o le puedan corresponder a los demandados YHOVANY ALBERTO QUINTERO MARIN y JEMEISON JEF FREY VARGAS CHACON, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta por la Cooperativa Financiera JFK ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, bajo el radicado 2019-00843.

En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado a dicho despacho.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, mayo 31 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 757

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA J.F.K.
NIT. 890907489-0
Demandado: YHOVANY ALBERTO QUINTERO MARIN
CC 1128387204
JEMEUSON JEF FREY VARGAS CHACON
CC 1117506635
Radicado 056154003002-2021-00362

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO el embargo de los remanentes que le correspondan o le puedan corresponder a los demandados YHOVANY ALBERTO QUINTERO MARIN y JEMEUSON JEF FREY VARGAS CHACON, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta por la Cooperativa Financiera JFK ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, bajo el radicado 2019-00843. Se ordenó oficiarle a usted para que tome atenta nota del mismo.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON FERNANDO BECERRA BECERRA
DEMANDADO	HAROLD STEED OSPINA TORRES Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00365 00
INTERLOCUTORIO	984
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de WILSON FERNANDO BECERRA BECERRA contra de HAROLD STEDD OSPINA TORRES EDILBERTO HENAO BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$ 12.090.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio N° 2 anexa a la demanda.
- b. Por la suma de \$ 4.470.000, por concepto de interés corriente pactado y no pagado entre el 6 de abril de 2017 al 6 de mayo de 2021 a la tasa del 2%.
- c. Por los intereses moratorios liquidados desde el **7 de mayo de 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago en contra del ciudadano DIDIER CARDONA, toda vez que la letra de cambio donde aparece su firma no guarda relación con la N° 2 aportada como base de recaudo.

TERCERO. NOTIFICAR este auto en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO, portador de la T.P. 209.046 del C S J, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder que se le ha conferido. A quien se le recuerda que en atención a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá actualizar la información en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON FERNANDO BECERRA BECERRA
DEMANDADO	HAROLD STEED OSPINA TORRES Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00365 00
INTERLOCUTORIO	985
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el señor HAROLD STEED OSPINA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.924.393, en calidad de empleado de la FUERZA AEREA COLOMBIA, - BASE AEREA ARTURO LEMA POSADA CACOM 5-.

Comuníquese al pagador de la mencionada empresa a fin de que proceda a efectuar las retenciones correspondientes que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, -oficina Rionegro- Nro. 056152041002. Además, prevéngase al pagador que la inobservancia a esta orden lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por secretaría se libraré el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, Junio 1 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 756

Señor
PAGADOR
FUERZA AEREA COLOMBIANA
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: WILSON FERNANDO BECERRA BECERRA
CC. 74.379.119
Demandado: HAROLD STEED OSPINA TORRES.
CC. 1.036.924.393
Radicado 05615 40 03 002-2021-00365 00

Señor pagador, por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se decretó EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el señor HAROLD STEED OSPINA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.924.393, en calidad de empleado de la FUERZA AEREA COLOMBIA, - BASE AEREA ARTURO LEMA POSADA CACOM 5-

Comuníquese al pagador de la mencionada empresa a fin de que proceda a efectuar las retenciones correspondientes que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, -oficina Rionegro- Nro. 056152041002. Además, prevéngase al pagador que la inobservancia a esta orden lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La respuesta debe ser enviada al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., Junio Primero (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo Verbal Restitución Inmueble
Demandante	Fray David Noreña Rendon
Demandados	Saul Fishman Goihberg, Yajin S.A.S y Gofi S.A.S
Radicado	No. 05615. 40.03.002.2019.00410 00
Providencia	Auto N°149
Decisión	Resuelve Solicitudes

En atención al contrato de transacción allegado por el togado que representa los intereses de la parte demandante, con la cual busca la terminación del proceso de la referencia, el Despacho no aprobará la misma, toda vez que el presente trámite culminó con sentencia Judicial, desde el pasado 16 de julio de 2020, en la cual se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenándose a la parte demanda restituir y entregar al demandante el bien descrito en el libelo. Y de no hacerlo se ordenó comisionar al señor Alcalde Municipal para que proceda con la entrega, exhorto que no ha sido retirado por el togado.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco De Bogotá
DEMANDADOS	Wilmar Arley Arbeláez Gómez
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00875 00
ASUNTO	Traslado Liquidación de crédito.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 950

Conforme al artículo 446 del C.G.P. se da traslado de la liquidación del crédito¹ allegada por la apoderada de la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbesj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfN38xK8VeBIt3XYfrFGCfgBbXWZdrwWGEov4QPfkOtXvQ?e=IEq9Rt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Martha Helena Forero Cano
DEMANDADO	Geovanny García Martínez
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00257 00
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 944

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del MARTHA HELENA FORERO CANO, en contra de GEOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 52'000.000, por concepto de la obligación contenida en los documentos: contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, otroSí a contrato de promesa de compraventa y acta de presentación número tres (03).
- b) \$ 926.000 por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado e identificado en el literal a), a partir del 25 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020,

Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, se acepta la sustitución del poder que hace el Dr. JOSE ALEJANDRO ARBELAEZ VELEZ portador de la TP. 94 939 a favor del abogado JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO TP. 172 626, en tal sentido se le reconoce personería jurídica al DR. CASTELLANOS RESTREPO para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Martha Helena Forero Cano
DEMANDADO	Geovanny García Martínez
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00257 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 945

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-50164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, de propiedad del demandado GEOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ.

Por secretaría, ofíciase en tal sentido a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 717

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro Ant.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Martha Helena Forero Cano CC. 32.489.451
DEMANDADO	Geovanny García Martínez CC. 15.425.324
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00257 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 31 de mayo de 2021, se resolvió lo que a continuación se transcribe *“DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-50164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, de propiedad del demandado GEOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ. NOTIFÍQUESE MILENA ZULUAGA SALAZAR.JUEZ”*.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit 890 901 176-3
DEMANDADO	José David Rivillas Botero CC. 15 447 875
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00258 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 946

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del ciudadano JOSÉ DAVID RIVILLAS BOTERO CC. 15 447 875, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 2.897.957.por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. 56001386 suscrito el día 23 de enero de 2019.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN JOSE SANTA ROBLEDO, portador de la tarjeta profesional N° 172 671 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario para el cobro de la parte ejecutante.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit 890 901 176-3
DEMANDADO	José David Rivillas Botero CC. 15 447 875
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00258 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 947

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-98762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, de propiedad del demandado JOSÉ DAVID RIVILLAS BOTERO CC. 15 447 875.

Por secretaría, ofíciase en tal sentido a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No.718

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro Ant.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit 890 901 176-3
DEMANDADO	José David Rivillas Botero CC. 15 447 875
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00258 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 31 de mayo de 2021, se resolvió lo que a continuación se transcribe *“DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-98762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, de propiedad del demandado JOSÉ DAVID RIVILLAS BOTERO CC. 15 447 875. NOTIFÍQUESE MILENA ZULUAGA SALAZAR.JUEZ”*.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00288 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha 29 de abril del presente año. Paso a Despacho

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecución de Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Transvalossa S.A.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00288 00
ASUNTO	Rechaza demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 948

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Numeral 7° artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de 29 de abril de 2021. En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordena la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00294 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha 29 de abril del presente año. Paso a Despacho

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Rio Equipos S.A.S. Nit 900167771-2
DEMANDADO	Casazul Constructora S.A.S. Nit. 900468131-0
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00294 00
ASUNTO	Rechaza demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 949

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Numeral 7° artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de 29 de abril de 2021. En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordena la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa San Vicente De Paul
DEMANDADOS	Luisa Fernanda Gómez Gil
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00228 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 973

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado de la parte ejecutante¹, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQctYqf2ANtGpDlpsn8ooSIBzEbSePR1HBJeSSR4gleNKw?e=95Bqwa

y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL en contra de la señora LUISA FERNANDA GOMEZ GIL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ